

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2007-00122-01  
**DEMANDANTE:** LUZ MARINA RODRIGUEZ GUTIERREZ  
**DEMANDADO:** EMDUPAR SA ESP  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a pronunciarse sobre la consulta ordenada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, de su sentencia quince (15) de marzo dos mil diecinueve (2019), proferida dentro del proceso ordinario que promueve **LUZ MARINA RODRÍGUEZ GUTIERREZ** contra la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. E.S.P., EMDUPAR SA ESP.**

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRETENSIONES**

Persigue LUZ MARINA RODRÍGUEZ GUTIERREZ se condene a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. E.S.P., en adelante EMDUPAR S.A. E.S.P., a la existencia de un contrato de trabajo, desde el 17 de junio de 1999 hasta el 30 de enero de 2004 cuando fue despedida; al reintegro sin solución de continuidad; consecuentemente, al pago de los salarios, prima de navidad, bonificaciones semestrales, bonificaciones de abril y octubre, vacaciones, primas vacacionales, prima de antigüedad, reajuste salarial, servicios médicos, auxilio educativo, auxilio funerario, auxilio de lente, dotación, seguro de vida extralegal, tarifa diferencial en los servicios que presta la empresa, indemnización convencional por despido injusto conforme a la convención colectiva de trabajo vigente para el año 2004; perjuicios materiales por el despido injusto al ser

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2007-00122-01  
**DEMANDANTE:** LUZ MARINA RODRIGUEZ GUTIERREZ  
**DEMANDADO:** EMDUPAR SA ESP  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

madre cabeza de hogar, daño emergente, lucro cesante; intereses moratorios, perjuicios morales.

Subsidiariamente, los derechos convencionales por las vigencias 2000 a 2001, 2002 a 2003 y 2004, el reajuste a la prima anual de navidad, reajuste de la bonificación semestral, reajuste de la bonificación anual de abril, adicional de octubre, vacaciones y reajuste de la prima de vacaciones, reajuste al auxilio a las cesantías, indemnización moratoria, indexación, costas y agencias en derecho.

## **2. FUNDAMENTOS DE HECHO**

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que LUZ MARINA RODRIGUEZ GUTIERREZ fue trabajadora de EMDUPAR SA ESP, desde el 1 de diciembre de 1991 hasta el 30 de enero de 2004, desempeñándose como jefe de la División de Control Comercial, siendo despedida sin justa causa, cuando tenía la calidad de madre cabeza de familia.

Agregó, que la demandada le imputa la calidad de empleada pública atendiendo el cargo desempeñado y las reformas de sus estatutos como constan en las escrituras públicas n.º 853 de 1999, 758 de 2000 y 1201 de 2003, pero, como esas reformas no le fueron notificadas personalmente, no le son oponible, conservando la calidad de trabajadora oficial que le otorgaba el derecho a recibir los beneficios salariales y prestacionales consagrados en las convenciones colectivas pactadas entre la empresa y el sindicato de sus trabajadores, vigentes entre los años 2000 a 2004, lo que no se hizo.

Que la conducta de la empleadora le causó enormes perjuicios que deben ser indemnizados, conforma a las pretensiones de la demanda.

## **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue admitida por auto de 21 de agosto de 2007<sup>1</sup>, y una vez notificado ese proveído a la demandada, procedió a darle

---

<sup>1</sup> Fl. 82, C. 1.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2007-00122-01  
**DEMANDANTE:** LUZ MARINA RODRIGUEZ GUTIERREZ  
**DEMANDADO:** EMDUPAR SA ESP  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

respuesta dentro del término legal, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, aceptando unos hechos y negando otros, básicamente, porque al haberse reformado sus estatutos mediante escrituras públicas, inscritas en el registro mercantil, al desempeñarse la accionante en actividad de confianza y manejo como jefe de División de Control Comercial, conforme a las normas aplicables al caso, no le otorgan la calidad de trabajadora oficial, sino de empleada pública, acto estatutario que opera de pleno derecho, sin que se requiera notificación personal.

Como excepciones de fondo fueron planteadas las de “*COBRO DE LO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, AUSENCIA DE DAÑO, PRESCRIPCIÓN Y BUENA FE*”.

#### **4. SENTENCIA APELADA**

Concluyó el trámite de primera instancia mediante sentencia de fecha 15 de marzo de 2019, donde se resolvió «[...] *PRIMERO: niéguese la declaración de existencia del contrato de trabajo implorada por LUZ MARINA RODRIGUEZ GUTIERREZ, en consecuencia, SEGUNDO: Absolver a la demandada de las pretensiones derivadas del contrato de trabajo aludido. TERCERO: Consúltese esta sentencia en caso de no ser apelada. CUARTO: Condenar en costas a la parte vencida [...]*».

Para arribar a esa decisión, identificó la Juez como problema jurídico a resolver, sí como lo predicaba la parte accionante, era obligatorio para la demandada notificarle personalmente el cambio de los estatutos para que estos produjera efectos jurídicos y le fuera oponible, más, si como lo predicaba la actora su calidad de trabajadora oficial derivaba de sentencias que le otorgaron ese estatus proferidas por el Juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar y Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil Familia.

Hizo mención la primera instancia a la Ley 1437 de 2013, art 65, para señalar, que los actos administrativos de carácter general son obligatorios y surten plenos efectos jurídicos desde su publicados en el Diario Oficial o en las Gacetas Territoriales, según el caso; mientras

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2007-00122-01  
**DEMANDANTE:** LUZ MARINA RODRIGUEZ GUTIERREZ  
**DEMANDADO:** EMDUPAR SA ESP  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

que los de carácter particular y concreto, en los términos del art 66, Ibidem, lo son desde su notificación personal al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

Así, los estatutos de EMDUPAR SA ESP que constan en las escrituras públicas n.º 853 de 24 mayo de 1999, (fls. 158 a 195) y n.º 758 de 10 de marzo de 2000 /fls 196 a 204), corridas ante la Notaria Segunda de Valledupar, e inscritas en el registro mercantil, que modificaron la naturaleza jurídica de la entidad demandada, desde ese momento, quedaron debidamente notificados, publicitados y, produjeron plenos efectos jurídicos; luego, conforme al cargo desempeñado por la actora, quien inicialmente fue trabajadora oficial, por la reforma estatutaria automáticamente cambio su estatus a de empleada pública. Se apalancó en la sentencia CSL SL, de 15 de diciembre de 2008, rad. 29251 y, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 29 de noviembre de 2001, rad. 13001-23-31-000-1992.3390-01(7400).

Concluyó que al ser la demandante una empleada pública no tiene derecho a las pretensiones que le fueron negadas.

## **5. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA.**

Como la decisión fue totalmente adversa a los intereses de la demandante y, no se apeló, llegó a esta instancia en los términos del art. 69 del CPT y SS.

## **II. CONSIDERACIONES**

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo que lleva a predicar que el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2007-00122-01  
**DEMANDANTE:** LUZ MARINA RODRIGUEZ GUTIERREZ  
**DEMANDADO:** EMDUPAR SA ESP  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

En vigencia del artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, procede el grado de jurisdicción de consulta en dos casos: i) Cuando las sentencias de primera instancia fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador o afiliado o beneficiario, si no fueren apeladas y ii) Cuando las sentencias de primera instancia fueren adversas a la Nación, al departamento o al municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En nuestro caso, procede por la negativa de las pretensiones.

El grado jurisdiccional de consulta: i) No es un recurso ordinario o extraordinario, sino un mecanismo de revisión oficioso que se activa sin intervención de las partes, ii) Opera por ministerio de la ley para proteger los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los trabajadores y la defensa de la justicia efectiva y iii) Al ser un control integral para corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia, no está sujeto al principio de *non reformatio in pejus*<sup>2</sup>.

## **1. PROBLEMAS JURÍDICOS**

Los problemas jurídicos que abordará la Sala serán: i) Existe contrato de trabajo entre LUZ MARINA RODRIGUEZ GUTIERREZ y EMDUPAR SA ESP, desde el 7 de junio de 1999, fecha en que entró en vigor la reforma estatutaria hasta el 30 de enero de 2004, cuando fue declara insubsistente ii) en caso afirmativo, si procede ordenar el reintegro, no solución de continuidad, más el pago de las pretensiones descritas a fls. 11 a 13 de la demanda de primera instancia.

La respuesta que la Sala dará a los problemas jurídicos planteados es la de acierto de la decisión de primera instancia, en razón a que, dada a naturaleza jurídica de la entidad y el cargo desempeñado por la demandante, no es de aquellos que conforme a ley y la jurisprudencia puede ser desarrollado por una trabajadora oficial, lo que impide, que su relación se rija por un contrato de trabajo.

---

<sup>2</sup> CSJ AL1620-2022

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2007-00122-01  
**DEMANDANTE:** LUZ MARINA RODRIGUEZ GUTIERREZ  
**DEMANDADO:** EMDUPAR SA ESP  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

## **2. DESARROLLO DE LA TESIS**

Lo fundamental del proceso para definir la litis, lo es la naturaleza jurídica del vínculo que unió a las partes desde el 1 de diciembre de 1991 hasta el 30 de enero de 2004, cuando la actora fue declarada insubsistente; pero particularmente, establecer la consecuencia jurídica que produce la reforma de los estatutos en la relación laboral de las partes, en razón a que la demandante, si bien no discute la reforma estatutaria, se opone a ella, alegando que no le es enrostrable por no habersele notificado personalmente.

Obran en el expediente las escrituras públicas n.º 853 de 24 mayo de 1999, (fls. 158 a 195) y n.º 758 de 10 de marzo de 2000 (fls 196 a 204), otorgada por la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar S.A en la Notaría Segunda de esta ciudad, inscrita ante la Cámara de Comercio el 16 de junio 1999 y 6 de febrero de 2009<sup>3</sup>, que reformó sus estatutos. En ella, se declara que la demandada es una sociedad anónima entre entidades públicas del orden municipal, sometida al régimen establecido en el artículo 19 de la ley 142 de 1993, y en lo no previsto allí a lo normado en el derecho privado, su capital social está constituido por acciones cuyos titulares son el Municipio de Valledupar, Empresa de Obras Sanitarias del Magdalena Empomag, Gobernación del Departamento del Cesar, Fondo Municipal de Valorización y terminal de Transporte de Valledupar; es decir público.

En su cláusula trigésima octava se declaró: Los servidores de la Empresa serán empleados públicos y trabajadores oficiales de conformidad con el artículo 5 del Dto. 3135/68; Artículo 4 del Dto. 1848 de 1969 y el artículo 292 del Dto. 1333 de 1986, lo que concuerda con el art 41 de la ley 142 de 1993.

Ese paquete normativo, en síntesis, determina, que las personas que prestan sus servicios a las empresas como la demandada, son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de ellas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por

---

<sup>3</sup> FL. 205 y 105 vto.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2007-00122-01  
**DEMANDANTE:** LUZ MARINA RODRIGUEZ GUTIERREZ  
**DEMANDADO:** EMDUPAR SA ESP  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

personas que tengan la calidad de empleados públicos. A folio 164, los precisaron como aquellas que desarrollen actividades de dirección y confianza, entendiendo como tal las actividades de planeación, dirección y coordinación, verificación de objetivos, propias del objeto social de la empresa y necesarias para su eficaz funcionamiento, entre ellas, las de jefe de la División de Control Comercial.

La demandante informó que sus actividades a partir de la reforma de los estatutos fueron de jefe de la División Control Comercial<sup>4</sup>, lo que se corroboró con el acta de su posesión<sup>5</sup>, siendo así, contrario a lo que se sostuvo en la demanda y como acertada lo declaró la juez de primera instancia, esas actividades no podían ser desarrolladas por una trabajadora oficial, ni se regirían por un contrato de trabajo, lo que haría fracasar la totalidad de las pretensiones.

Por último, no se acoge el argumento esbozado por la actora cuando exige la notificación personal de los actos que reformaron los estatutos de su contraparte para que surtan efectos jurídicos, como se predica alegando una antigua sentencia de esta corporación, la que fue superada y aclarada<sup>6</sup> por nuestro máximo tribunal ordinario, en un caso similar, donde es claro, que esas reformas estatutarias para que entren a regir no requieren notificación a los trabajadores y empleados de esas entidades, así lo dijo:

*«[...] Respecto de la notificación de los actos administrativos, el inciso cuarto del artículo 44 del Decreto 01 de 1884 estableció una excepción, consistente en que “los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectuó la correspondiente anotación” y como el acto de inscripción de un título en la Cámara de Comercio es un acto administrativo que crea una situación jurídica particular, porque solo a partir de esa inscripción surte efectos ante terceros, resulta evidente la equivocación del tribunal al concluir que ella no producía efectos jurídicos, porque no se notificó personalmente al demandante, exégesis que no está conforme con la normatividad vigente...[...].»*

Derruida la posición de la demandante, debe concluirse que siendo la empleadora una sociedad anónima entre entidades públicas del orden municipal, sometida al régimen establecido en el artículo 19 de la ley 142 de 1993, sus trabajadores de manera general

<sup>4</sup> Hecho 3 de la demanda, fl 3, C.1.

<sup>5</sup> Fl.28, C 1.

<sup>6</sup> CSJ SL, Rad. 2925, 15 de diciembre de 2008, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2007-00122-01  
**DEMANDANTE:** LUZ MARINA RODRIGUEZ GUTIERREZ  
**DEMANDADO:** EMDUPAR SA ESP  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

son oficiales, pero aquellos que desarrollan actividades de dirección y confianza, caso de la División Control Comercial, no tienen esa calidad, sus relaciones no se rigen por un contrato de trabajo, que les impide ser titulares de prestaciones económicas por despido, beneficiarse de reintegros sin solución de continuidad, pago de prestaciones legales o convencionales, perjuicios materiales, morales y daño a la vida de relación, indemnización moratoria o indexación y reliquidación de su relación laboral.

Como lo manifestó la *a quo*, por sustracción de materia es innecesario el estudio de las excepciones. En consecuencia, se confirma en su integridad la providencia venida en consulta, sin imposición de costas en esta instancia al no haberse causado.

En mérito de lo expuesto el Tribunal administrando justicia en nombre de la República de Colombia y Por autoridad de la ley,

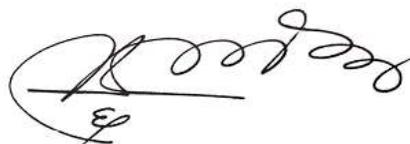
### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su totalidad la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 15 de marzo de 2019.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

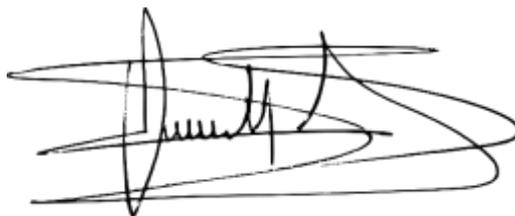
**TERCERO:** En firme esta decisión remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2007-00122-01  
**DEMANDANTE:** LUZ MARINA RODRIGUEZ GUTIERREZ  
**DEMANDADO:** EMDUPAR SA ESP  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado

(AUSENCIA JUSTIFICADA)  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado